

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/501/2018.

ACTORES: NIEVES ALEJANDRA
ALONSO CÁRDENAS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE
TEXCALYACAC, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al rubro identificado, promovido por **Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez**, quienes por su propio derecho y ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, impugnan la omisión por parte del Presidente y de la Tesorera Municipal, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, y el pago de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho; y

RESULTANDO

De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de Elecciones. El uno de julio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Texcalyacac.

2. Entrega de constancias. El once de noviembre de dos mil quince, en virtud de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente JI/17/2015 y el acuerdo IEEM/CG/226/2015, se expidieron las respectivas constancias a los CC. Nieves Alejandra Alonso Cárdenas para obtener el cargo de síndica municipal; Valentina Mata Lara, segunda regidora; Rigoberto Mata Lara, octavo regidor; y Adrián Martínez Domínguez, noveno regidor del Ayuntamiento de Texcalyacac, para el periodo constitucional 2016-2018.

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil dieciséis, los hoy actores tomaron protesta y asumieron el cargo señalado en el numeral que antecede.

4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez**, ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

5. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado-Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de

impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/501/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

Así también, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran cumplimiento al trámite señalado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

6. Presentación de escrito por la parte actora. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual realizó manifestaciones diversas en relación al juicio ciudadano promovido.

7. Remisión de constancias de trámite. El veintinueve de noviembre del año en curso, las autoridades responsables se pronunciaron respecto al medio de impugnación, rindiendo su informe circunstanciado y demás documentación que consideraron pertinente.

8. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el referido medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los ciudadanos **Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata**

Lara y Adrián Martínez Domínguez, por su propio derecho, a fin de denunciar afectación a sus derechos político-electorales, por la presunta omisión del pago de la remuneración en el cargo que desempeñan como síndica municipal, segunda regidora, octavo regidor y noveno regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.

Así también, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Electorales locales tienen atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado y, en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el mencionado derecho a ser votado.¹

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal, la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la actora en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**², cuya razón de ser debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar los nombres de quienes promueven, así como sus firmas autógrafas; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación,

¹ Esto, con apoyo en el criterio jurisprudencial 5/2012, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Legitimación y personería. En relación a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores son ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales que acuden por su propio derecho, aduciendo una vulneración a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo.

En cuanto hace a la personería, no les es exigible a los actores, en virtud de que acuden por su propio derecho.

c) Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico, toda vez que acuden a esta instancia jurisdiccional en su carácter de síndica, segunda regidora, octavo regidor y noveno regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, quienes aducen afectación a sus derechos político-electorales, derivado de la omisión de la remuneración en el cargo que desempeñan en el Ayuntamiento señalado.

d) Oportunidad. Este órgano jurisdiccional tiene por cumplido este presupuesto procesal, en virtud de que del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que los actores se duelen de la omisión de la remuneración por el cargo que desempeñan en su carácter de síndica y regidores del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.

Por lo anterior, este Tribunal considera que los actos que impugnan se tratan de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO**

SUCESIVO".³

e) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, no existe algún otro medio de impugnación que los actores pudieran agotar, previo a la presentación del presente juicio; por lo cual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como los hoy combatidos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que la parte actora haya fallecido o les hayan sido suspendidos alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios y metodología. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma, se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra

contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora sustancialmente aduce como agravios los siguientes:

1. La violación al derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y mantenerse en él, por la omisión de realizar el pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, y el pago de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

De los argumentos antes expuestos, este órgano jurisdiccional tiene como agravios, los que a continuación se enuncian:

1. **Omisión de realizar el pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.**
2. **Omisión de realizar el pago de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho.**

Por lo que este órgano procederá al estudio de los agravios en la forma y orden que han sido identificados.

CUARTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aducen los actores, el Ayuntamiento de Texcalyacac, y su Presidente Municipal y Tesorero, han sido omisos en realizar el pago de la primera

quincena del mes de enero de dos mil dieciséis y la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, o sí, por el contrario, se ha actuado conforme a derecho.

QUINTO. Pruebas. En el expediente en que se actúa, obran los medios de pruebas aportados por la parte actora y las autoridades responsables del municipio de Texcalyacac, Estado de México, mismas que a continuación se enlistan:

a) Documentales públicas, consistentes en:

1. Copia certificada de la constancia de mayoría, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor de la ciudadana Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, como Síndica municipal del ayuntamiento de Texcalyacac, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.⁴
2. Copia certificada de las constancias de mayoría, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor de los ciudadanos Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez, como Segunda, Octavo y Noveno regidores del ayuntamiento de Texcalyacac, respectivamente, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.⁵
3. Original de los acuses de recibo de los oficios AT/SM/163/2016, SERM/037/06/2016, PMT/8R/057/2016, AT/SM/048/2018, PMT/8R/014/2018, PMT/SERM/022/2018, AT/SM/135/2018, AT/SM/170/2018, PMT/SERM/29/2018, PMT/8R/23/2018 y PMT/RP/93/2018, dirigidos por los actores al ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente municipal del ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.⁶
4. Original de los oficios PMT/537/11/2018, PMT/537/11/2018 y PMT/539/11/2018, signados por el ciudadano Dagoberto Valdín

⁴ Visible en la hoja 15 del expediente.

⁵ Visibles en las hojas 16 a la 18 del expediente.

⁶ Visibles en las hojas 23 a la 33, 42, 44, 47 y 48 del expediente.

Olivares, en su carácter de Presidente municipal del ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.⁷

5. Original de los acuses de recibo de los oficios AT/SM/171/2018, PMT/SERM/30/2018, PMT/8R/024/2018 y PMT/RP/94/2018, dirigidos por los actores a la ciudadana Lucía Gabriela Cárdenas Celestino, en su carácter de Tesorera municipal del ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.⁸

6. Copia certificada del comprobante de dispersión de nómina a favor de los ciudadanos Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.⁹

7. Copias certificadas de los recibos de nómina a favor de los actores Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez, correspondientes a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho.¹⁰

8. Copias certificadas de los recibos de nómina a favor de los actores Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez, correspondientes a los periodos del uno al quince de mayo, del uno al quince de junio y uno al quince de julio, todos del año dos mil dieciséis.¹¹

b) Documentales privadas, consistentes en:

1. Original de los recibos de nómina, expedido por el municipio de Texcalyacac, a favor de los ciudadanos Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez, por el periodo del 16 al 31 de octubre de dos mil dieciocho.¹²

⁷ Visibles en las hojas 34 a la 36 del expediente.

⁸ Visibles en las hojas 37 a la 41, 43, 45 y 46 del expediente.

⁹ Visible en la hoja 107 del expediente.

¹⁰ Visibles en las hojas 108 a la 115 del expediente.

¹¹ Visible en las hojas 95 a la 106 del expediente.

¹² Visible en las hojas 29 y 32 de los expedientes JDCL/385/2018 y JDCL/387/2018, respectivamente.

c) Presuncional legal y humana.

d) Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos c) y d), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, así como de quien está investido de fe pública.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en las documentales privadas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, así como 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada, para lo que resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en el artículo 36, fracción IV, como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte el diverso 115, fracción I Constitucional, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y

administrativa, **el municipio libre**, señalando como bases, entre otras, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, la propia Constitución Federal, en su artículo 127, refiere que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Así también, el artículo 117 de la Constitución local, señala que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

De igual forma, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la

ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día veinticinco de febrero de cada año, y enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.¹³

El artículo 147 de la Constitución local citado, expone que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: Población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en las fracciones I y V, del mismo artículo, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; y que las remuneraciones y tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la

¹³Artículo 125 de la Constitución local.

totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.¹⁴

Además, los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las **remuneraciones** de todo tipo del Presidente Municipal, **Síndicos**, **Regidores** y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, **serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente** y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.¹⁵

Atento a lo anterior, se procede a estudio de los agravios en el orden que han sido señalados.

1. Omisión de realizar el pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.

Señalan los actores que se viola su derecho de ocupar un cargo público de elección popular en su vertiente de desempeño del mismo, en razón de que no les ha sido cubierta la remuneración a la que tienen derecho con motivo del cargo de síndico y regidores que desempeñan, respectivamente, en el municipio de Texcalyacac, Estado de México, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.

¹⁴ Artículo 31, fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

¹⁵ Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas por la responsable se aprecia que ésta, señala que las quincenas que aducen las actoras como adeudadas ya han sido cubiertas, por lo que, atendiendo a la carga de la prueba que se impone a la responsable,¹⁶ es por lo que le corresponde a esta acreditar sus afirmaciones, en específico, que las remuneraciones de los actores han sido cubiertas en su totalidad.

Así pues, conforme a la carga de la prueba que les corresponde a las autoridades responsables, éstas debieron haber justificado que no existió la omisión en el pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, hecho que no aconteció, en virtud de que, no obstante a lo afirmado respecto a que dicho pago ya fue cubierto a través de gratificaciones adicionales derivado de un acuerdo verbal, no obra en autos prueba idónea que acredite fehacientemente el pago de lo reclamado, en consecuencia se declara **fundado** el agravio hecho valer.

Lo anterior es así, pues si bien, de las probanzas que se aportan por las responsables, en específico los recibos de nómina, se aprecian las supuestas gratificaciones que aluden como pago del periodo que se reclama, también lo es, que dichos recibos no resultan ser idóneos para desvirtuar el reclamo demandado, pues en ellos no se hace alusión alguna que sustente lo afirmado por las responsables, esto es, que dichas gratificaciones se hayan realizado como pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis que se demanda.

Admniculado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el concepto de "gratificación", también se encuentra en los recibos de nómina ofrecidos por las actoras, correspondientes al diverso periodo de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho, los cuales no fueron objetados en forma alguna por las responsables, lo que hace presumir que dicho concepto forma parte de la remuneración que los

¹⁶ La carga de la prueba, se impone a la responsable en razón de la obligación que tiene de conservar determinados documentos vinculados con los pagos de percepciones, resultando aplicable *mutatis mutandi* (cambiando lo que se tenga que cambiar), la tesis 2ª. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS".

actores reciben regularmente por el cargo que desempeñan, y no como pago adicional para cubrir algún tipo de adeudo.

Así pues, para este órgano jurisdiccional es incuestionable que el medio idóneo para comprobar el pago de remuneraciones hechas a los integrantes de algún determinado ayuntamiento, lo es la prueba documental, de la que puede ser comúnmente denominada como "recibos de nómina", en los que mínimamente se haga constar: 1. Nombre del patrón que lo expide. 2. Nombre del trabajador a quien se realiza el pago. 3. **La cantidad entregada por concepto de salario o cualquier otra prestación que, en su caso, se cubra al trabajador.** 4. El periodo que comprende y las deducciones efectuadas. Sirviendo como criterio orientador la ratio essendi de lo contenido en la Tesis aislada IV.3o.T.256 L, cuyo rubro a la letra señala **"SALARIOS. LAS PÓLIZAS DE CHEQUES NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO RECIBOS DE PAGO DE AQUÉLLOS, POR NO CONTENER LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ELLO".¹⁷**

Así entonces, habiéndole correspondido a las autoridades responsables la carga probatoria de demostrar que no existió la omisión en el pago que se reclama, con medio probatorio idóneo, lo cual no aconteció, es por lo que se declara **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

2. Omisión de realizar el pago de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Respecto del segundo agravio, consta en autos el escrito presentado por la parte actora ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho. Del escrito mencionado, se advierte que los actores expresamente señalan que respecto a la omisión que se reclama, el pago correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, ha sido cubierto.

Esto es, del escrito de referencia se advierte que los actores recibieron en fecha veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el pago

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2435.

que se reclama a través de la presente demanda, respecto del periodo correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, tal afirmación constituye un hecho reconocido y no está sujeto a prueba.

En virtud de lo anterior, ante la manifestación expresa de los actores, es por lo que se declara **infundado** el agravio esgrimido.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer, este Tribunal Electoral determina los efectos de la presente sentencia en los términos siguientes:

En razón de lo anterior:

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, para que por medio de su Presidente Municipal y Tesorero, realice las gestiones necesarias a efecto de que, **en un término de cinco días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice **el pago de:**
 - a) La cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**,¹⁸ a la actora **Nieves Alejandra Alonso Cárdenas**, que se les adeuda por el periodo del uno al quince de enero de dos mil dieciséis, sin perjuicio de que se realicen las deducciones que jurídicamente correspondan.
 - b) La cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**,¹⁹ para cada uno de los actores **Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Acrián Martínez Domínguez**, que se les adeuda por el periodo del uno al quince de enero de dos mil dieciséis, sin perjuicio de que se realicen las deducciones que jurídicamente correspondan.
2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, a fin de que informe del cumplimiento a esta sentencia,

¹⁸ Cantidad que se desprende de los recibos de nómina como pago de sueldo correspondientes al año dos mil dieciséis, visibles en hojas 95 a 97 del expediente.

¹⁹ Cantidad que se desprende de los recibos de nómina como pago de sueldo correspondientes al año dos mil dieciséis, visibles en hojas 98 a 106 del expediente.

dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello haya ocurrido, debiendo exhibir constancias de los pagos realizados, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace referencia el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, independientemente de las demás medidas que puede tomar este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones.

Por último, en cuanto a la solicitud de los actores respecto a que se garantice el pago de los pagos correspondientes al pago de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, aguinaldo y prima vacacional del mismo año y demás prestaciones que por ley les corresponden, al tratarse de hechos futuros de realización incierta, se dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía, forma y tiempo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultan **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por los actores Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez, en términos del considerando **SEXTO**, de la presente sentencia.

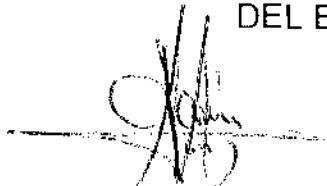
SEGUNDO.- Se **ordena** al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, para que por medio de su Presidente Municipal y Tesorero, realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

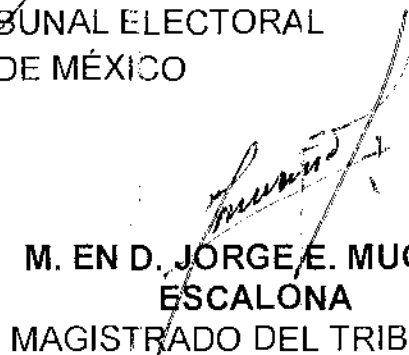
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

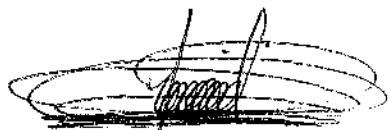
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



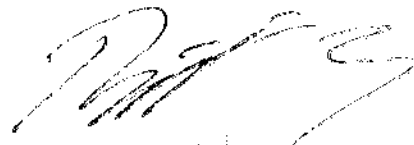
**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS